### **Anterior Siguiente**

# Asociaciones civiles y sociedades anónimas deportivas: organización jurídica de los clubes en Argentina y Latinoamérica

por PABLO CARLOS BARBIERI 20 de Enero de 2015 www.infojus.gov.ar Id SAIJ: DACF150059

#### 1. Distintos planteos introductorios.

Uno de los grandes temas que abarca la organización jurídico-deportiva -y, lógicamente, el llamado "Derecho del Deporte"- es el de la organización jurídica de los clubes o entidades que compiten en las diferentes disciplinas.

Los distintos debates que, sobre el particular, se plantean, parten de considerar si el modo más adecuado de regular la tipificación jurídica de los clubes es adoptar el modelo de las sociedades anónimas deportivas -o figuras similares, siempre dentro del marco de las personas jurídicas comerciales- o el sostener el de las asociaciones o entidades civiles sin fines de lucro, concepción que refleja, en cierto modo, el origen de la mayoría de los clubes, al menos en la República Argentina.

Se esbozan argumentos a favor y en contra de ambas posiciones. Se citan experiencias del Derecho Comparado, con resultados dispares. Se apunta a resaltar la tendencia de la primera de las tipologías mencionadas a imponerse en distintos países, no solo en Europa -donde desde hace ya varios años están consagradas-, sino también en Latinoamérica, donde en el último tiempo, distintos países y federaciones nacionales han acogido el "modelo mercantil", esto es, la posibilidad de que los clubes se organicen como sociedades anónimas, bajo distintas modalidades.

Como en alguna oportunidad sostuve, parece ello haberse convertido en un "superclásico" de la organización jurídica de las entidades deportivas (1). En nuestro país, cada tanto, vuelve a surgir la discusión, sobre todo cuando se realizan referencias puntuales al deterioro patrimonial de algunos clubes y sus situaciones ante procesos concursales.

Creo, sin embargo, que el debate es estéril. Y, sobre el final de este trabajo, brindaré los porqués de esta afirmación.

Cierto es que, en Latinoamérica, la figura de las sociedades comerciales comenzó a legislarse e imponerse en la materia jurídico-deportiva, manteniendo la Argentina -sobre todo en el fútbol- la vigencia de las asociaciones civiles como modo de organizar jurídicamente a los clubes.

De allí que corresponda efectuar un breve recorrido sobre la normativa vigente en los distintos países, para luego adentrarse en la experiencia Argentina y, finalmente, emitir algunas reflexiones al respecto.

2. Europa y el germen de las sociedades anónimas deportivas.

Sin tomar en cuenta la experiencia norteamericana (2), ha sido Europa el continente donde las sociedades anónimas deportivas, en sus diversas modalidades, se constituyeron en el germen de la tendencia señalada en el punto anterior.

En España ello se ha producido desde la sanción de la Ley del Deporte de 1990, complementada con varios Decretos Reales, sobre todo para el fútbol y el baloncesto (básquet) profesionales, permitiendo que las entidades que, hasta ese entonces, funcionaban bajo el marco civil, se convirtieran en SAD (3). La gran mayoría de los clubes adoptó dicho modelo, quedando sólo el Real Madrid, el Barcelona, el Osasuna y el Athletic de Bilbao bajo la "vieja" tipificación.

Algunos años antes -ley 91 del 24/3/1981-, Italia adoptó la figura mercantil -societá sportiva-, pudiéndose los clubes organizar como sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada. Todos los clubes de fútbol, hoy en día, se han dispuesto, jurídicamente, de dicho modo.

Lo mismo ocurre en Francia, desde la sanción de la ley 84/610 de 1984 -modificada posteriormente-. La gran mayoría de los países del Viejo Continente sigue similar dirección.

Ello ha permitido un gran flujo de capitales e inversores privados en la adquisición de las acciones de estas entidades que, en muchos casos, cotizan en Bolsas y Mercados de Valores locales e internacionales. Inglaterra parece haberse convertido en una suerte de ícono de esta dirección, atrayendo, incluso, capitales rusos y árabes; clubes como el Aston Villa, el Chelsea, el Manchester City, el Everton y el Liverpool -entre otros- pasaron recientemente por dicho proceso. En 2014, como palmario ejemplo, el paquete accionario mayoritario del Valencia español fue adquirido por capitales provenientes de Singapur, por más de 90 millones de euros y la refinanciación de una deuda de más de 200 millones de la misma moneda.

3. Latinoamérica y la llegada de las sociedades anónimas deportivas.

En nuestro continente, la dirección señalada en el punto anterior tardó algunos años en llegar y a partir del comienzo del Siglo XXI, distintos países adoptaron la tipificación mercantil para organizar sus clubes deportivos, en especial, de fútbol.

En efecto, en Uruguay se sancionó la ley 17.292 (2001), reglamentada por el Poder Ejecutivo en agosto de ese mismo año. Pueden coexistir las dos figuras en pugna -"Clubes Deportivos Asociaciones Civiles" y "Clubes Deportivos Sociedades Anónimas Deportivas"-, con mecanismos de control y de inscripción registral.

Al respecto, "se establece la prohibición de participar, una misma sociedad anónima deportiva, con más de un equipo en una competición en la misma categoría federativa"(4), intentando ahuyentar sospechas sobre posibles contubernios que desnaturalicen los diferentes torneos. El primer club que adoptó esa modalidad es el Boston River S.A.D., que milita en la segunda división del fútbol uruguayo. Los principales clubes del país vecino mantuvieron la estructura civil "clásica".

La Ley de Sociedades Anónimas Deportivas de Chile (No 20.019, año 2005), parece haberse convertido en una suerte de ícono de esta tendencia en Latinoamérica. Su artículo 16 establece que "son sociedades anónimas deportivas profesionales aquellas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de éstas"; la dirección parece irreversible: el art. 43 determina que las nuevas organizaciones deportivas que se creen con posterioridad a la vigencia de la ley, deben obligatoriamente asumir la forma de S.A.D. Clubes del tenor y la envergadura del Colo-Colo se han transformado en entes de carácter mercantil, conforme dicha normativa.

La ley 29.504 (2010) en Perú se enderezó en similar sendero, a pesar de numerosas críticas recibidas por ciertas imprecisiones técnicas de dicha normativa. El Sporting Cristal es uno de los clubes más relevantes y tradicionales que ha operado la mentada conversión.

Similares normas se dictaron, también, en Colombia y Brasil. En el primero de los países citados, clubes como Real Cartagena, Deportes Quindío, Equidad, Huilla y Once Caldas, funcionan como sociedades anónimas deportivas.

4. La "experiencia argentina".

La mayoría de los clubes deportivos que practican fútbol profesional de la Argentina nacieron sobre finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX. Sus orígenes fueron producto del ejercicio del derecho de asociacionismo de entusiastas socios

fundadores que se unían por diferentes razones (v.gr. políticas, de vecindad, regionales, etc.)(5), con una gran actividad de carácter social.

No fue de extrañar, pues, que la tipología jurídica elegida para su organización sea la de las asociaciones civiles sin fines de lucro o, en su caso, las sociedades civiles, alejados, claro está, del "superprofesionalismo" imperante en estos tiempos.

Bajo esta modalidad, los clubes deportivos han desarrollado sus múltiples actividades, emparentadas muchas de ellas con el fútbol profesional, pero sin dejar de lado las actividades sociales, la práctica de deportes amateurs, eventos culturales e, incluso, en algunos casos, la instalación de unidades educativas de diferente nivel en sus propias instalaciones (v.gr. Lanús, Bánfield, Ríver Plate, Vélez Sársfield, Rácing Club, Independiente, etc.).

Sin embargo, esta tendencia va más allá y se convierte en una obligatoriedad de adoptar este modelo de organización jurídica para poder ser entidad afiliada a la Asociación del Fútbol Argentino y participar, en consecuencia, de sus torneos oficiales.

En efecto, el art. 4.1 del Estatuto de la AFA dispone, expresamente, que "son miembros y forman parte de la AFA las instituciones admitidas en su seno como afiliadas, las cuales tienen amplia autonomía económica - financiera, jurídica y funcional, debiendo, para mantenerse como tales, dar cumplimiento expreso a lo establecido en este Estatuto y en los reglamentos, y a las leyes vigentes de aplicación en Asociaciones Civiles." (el destacado me pertenece); del mismo modo, el art. 5.1. establece determinadas obligaciones que pesan sobre las entidades afiliadas, refiriéndose expresamente a la "comisión directiva", "las asambleas" y el "órgano fiscalizador", en obvia referencia a los órganos de administración, gobierno y control de las asociaciones civiles.(6) De allí que, jurídicamente, sea imposible que un club organizado como sociedad anónima sea admitido como entidad afiliada a la Asociación del Fútbol Argentino. De hecho, ésta misma es también una asociación civil sin fines de lucro, lo que reafirma la ineluctable afirmación vertida al respecto.

Amén de encontrarse sometidos a los estatutos de AFA y los reglamentos federativos -verdaderas fuentes del llamado "Derecho del Deporte"-, los clubes argentinos están regulados, actualmente, por el Código Civil (art. 33) y las normas de los organismos registrales de contralor de las personas jurídicas en las distintas jurisdicciones, en cuanto a su organización y funcionamiento (7), amén del resto de las normas comunes y especiales de distintas ramas del Derecho (v.gr. laborales, civiles, comerciales, fiscales, penales, etc.).

A partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (1/8/2015), también se aplicarán las disposiciones de éste en materia de asociaciones civiles (8).

5. Confrontación de modelos. Mitos y verdades.

Los críticos del "modelo argentino" basado en clubes organizados como entidades civiles sin fines de lucro emiten sentencias que parecen asumir el carácter de "verdad revelada", achacándole al mismo la gran mayoría de los males que provocaron el deterioro patrimonial de varios clubes argentinos que, incluso, debieron recurrir a la solución concursal -e, inclusive, la <u>ley 25.284</u>- para tratar de evitar la quiebra judicial que, sin embargo, en algunos supuestos llegó igualmente a decretarse.(9) Pueden resumirse los argumentos desde las siguientes líneas:

-La estructura jurídica de las asociaciones civiles es impotente para participar en un deporte "superprofesionalizado" como el fútbol, cada vez mas "mercantilizado" y con abultadísimos presupuestos de recursos y gastos.

-Las cuestiones referentes a la responsabilidad dirigencial quedan diluidas, al no existir un plexo normativo específico que las regule y establezca.

-Los clubes requieren de la inversión de capital ajeno y externo a la propia entidad. En el marco de las asociaciones civiles, la canalización de dichos flujos de dinero resulta harto complicada.

Creo, empero, que todos estos argumentos son perfectamente rebatibles, a saber:

En primer lugar, la estructura jurídica de los clubes poco tiene que ver con su inserción en una actividad "superprofesionalizada"; Real Madrid y Barcelona (España) son dos de las instituciones más importantes del Planeta y poseen, quizás, la mayoría de futbolistas con los mayores salarios del mundo y, sin embargo, no han adoptado el modelo de las SAD españolas. El presidente del Atlético de Madrid, Enrique Cerezo, ha declarado al diario El Mundo de España que "las sociedades anónimas se crearon para acabar con el endeudamiento del fútbol y, en cambio, no se ha solucionado"(10).

La insolvencia o cesación de pagos de estas entidades no está directamente relacionada con su tipología organizacional jurídica. Hay clubes "civiles" ordenadamente administrados y sociedades comerciales deportivas que han atravesado, también, procesos concursales (v.gr. Lazio y Fiorentina en Italia; casi 23 clubes se han acogido a soluciones concursales en España, etc.).

Las referencias a la responsabilidad dirigencial tampoco resultan difíciles de controvertir. De hecho, el propio estatuto de AFA posee reglas específicas sobre el particular para los miembros de las Comisiones Directivas de los clubes afiliados. El art. 5.1.b), inc. 2° determina que "los miembros de las comisiones directivas de los clubs serán responsables en el ejercicio de sus funciones y responden ilimitada y solidariamente hacia la institución, los asociados y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, así como por la violación de la Ley, el Estatuto o el Reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el Estatuto, el Reglamento o decisión asamblearia. Podrá quedar exento de responsabilidad el directivo que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta, debiendo dar noticia a quienes corresponda (a la Comisión Directiva, a la Asamblea, al Organo Fiscalizador o a la autoridad competente). La misma responsabilidad les cabrá para el caso de que se causen perjuicios a la institución que dirigen por incumplimiento del Estatuto de AFA, de la FIFA o de la CSF, sus Reglamentos y Resoluciones". Como se ve, las previsiones reglamentarias existen; de allí a que se inste su aplicación o los jueces consagren la responsabilidad fijada, puede haber diferencias que, claro está, nada tienen que ver con el modo de organización jurídica elegida.

Desde lo estrictamente jurídico, la canalización del aporte de capital ajeno a los clubes deportivos organizados como asociaciones civiles no resulta sencillo, pero tampoco imposible.

Existen contratos de diversa naturaleza que así lo posibilitan (v.gr. patrocinio, sponsoreo, etc.); la cesión de los beneficios económicos producido por futuras transferencias o cesiones contractuales de futbolistas se ha tornado frecuente, con instrumentos contractuales que permiten la clara delimitación de derechos y obligaciones de las partes; el llamado "gerenciamiento" de las entidades deportivas también se encamina en la misma dirección, pese a las numerosísimas reservas y oposiciones que el mismo me genera, sobre todo por la eventual responsabilidad solidaria laboral del club concedente (11).

Por otra parte, no siempre este flujo externo será necesario. Uno de los desafíos más grandes de toda gestión es administrar eficientemente los recursos en base a los gastos de la entidad, achicando o eliminando déficits. Y hay clubes que, incluso, presentan balances con superávits, alejados de eventuales insolvencias o cesación de pagos.

6. Conclusiones y reflexiones finales.

La confrontación de ambos modelos señalados -entidades civiles y sociedades comerciales- como tipologías jurídicas de organización de los clubes deportivos, se encuentra, como puede verse, en continua discusión.

La experiencia europea se traslada -cada vez con mayor énfasis- a la legislación latinoamericana, con resultados diversos y, en algunos casos, ciertamente cuestionables.

La Argentina mantiene la estructura de las asociaciones civiles con la cual sus clubes fueron creados hace largas décadas, atravesando, claro está, dificultades, pero, a su vez, cumpliendo en la gran mayoría de los casos con una actividad de carácter social que resulta inconmensurable y que no puede ser medida bajo guarismos economicistas.

Es cierto que, posiblemente, haya tópicos para mejorar, sobre todo en el diseño jurídico. Empero, en mi opinión personal, no creo que estén sentadas las bases para un cambio, ni tampoco que el mismo sea necesario.

Como lo dije en el punto 1 de este comentario, el debate parece estéril, dado que ninguna tipología jurídica asegura que las entidades deportivas estén completamente saneadas, ni tampoco que logren los éxitos deportivos e institucionales que se proponen.

En uno u otro modelo, la cuestión principal a solucionar radica en la correcta administración y gestión de las entidades deportivas, bajo el profesionalismo que los tiempos requieren. Y ello va más allá de que se traten de asociaciones civiles o sociedades comerciales. Estas últimas también se concursal, quiebran y pasan por una serie de dificultades, incluso, en mucho mayor grado que aquellas. Con sólo revisar las estadísticas de los procesos concursales deducidos -si esa fuera la gran "cuestión"- el tema quedaría claro.

Entretanto, nuestros clubes argentinos cumplen con un sinnúmero de funciones y actividades que van más allá del deporte profesional. El fomento del Estado en este punto, también resulta trascendente. Es éste el dato del "modelo argentino" que debe destacarse y que, quizás, establezca una línea divisoria con la restante tipología, difícil de traspasar.

Junto con ellos, millares de entidades barriales coadyuvan decisivamente en el cumplimiento de la función social y de integración que los clubes deben aportar. Raramente ello se verificaría en una organización de carácter mercantil.

El debate, sin embargo, continuará. Aunque, para brindarlo, es necesario contar con todos los elementos que permitan un análisis integral y alejado de mitos y creencias, que poseen poco rigor técnico y mucho de argumentos rebatibles.

Notas al pie:

- 1) BARBIERI, Pablo C., Régimen Jurídico, Administración y Gestión de los Clubes Deportivos, Ad Hoc, Bs.As., 2011, pág. 76.
- 2) Allí el básquet (NBA), el fútbol americano y el beisbol funcionan bajo el sistema de "franquicias". Sobre el particular, se ha dicho que "el deporte estudiantil (colegios) y principalmente el deporte universitario desempeña una relevante función, mientras que queda a cargo de las empresas privadas el invertir en el deporte profesional, por esta razón, las ligas profesionales americanas constituyen una actividad nítidamente comercial y son parte de la llamada industria del entretenimiento" (MELO FILHO, Álvaro, Modelos Deportivos profesionales: caminos y descaminos jurídicos, en Frega Navía, Ricardo Melo Filho, Álvaro, Derecho Deportivo Nacional e Internacional, Ad Hoc, Bs.As., 2007, pág. 116) 3) La reglamentación específica del funcionamiento puede verse en el sitio web del Consejo Superior de Deportes del gobierno español, www.csd.gob.es.
- 4) BARBIERI, Pablo C., op. cit., pág. 76.
- 5) A fin de profundizar el estudio sobre el origen de los clubes de fútbol argentinos, sugiero la lectura del excelente trabajo de FABBRI, Alejando, El Nacimiento de una pasión, Capital Intelectual, Bs. As., 2006.
- 6) A mayor abundamiento, véase BiAGOSCH, Facundo, Asociaciones Civiles, Ad Hoc, Bs.As., 2000, págs.. 285 y ss.
- 7) Va de suyo que también se sujetan a sus propios estatutos. Véase, BARBIERI, Pablo C., op. cit., págs.. 84/85.
- 8) Sobre la incidencia de esta reforma en materia de clubes de fútbol, puede verse BARBIERI, Pablo C., Asociaciones Civiles en el Código Civil y Comercial. Influencia de la regulación sobre los clubes de fútbol, www.infojus.gov.arld Infojus: DACF140885.
- 9) Clubes como San Lorenzo de Almagro, Independiente, Huracán, Argentinos Jrs., Newell's Old Boys, Rosario Central y Colón de Santa Fe, entre otros, pasaron -y atraviesan, en algunos casos aún- el proceso de concurso preventivo. La quiebra se decretó a Rácing Club, Talleres y Belgrano de Córdoba, Ferrocarril Oeste, Comunicaciones y Deportivo Español, entre otros.

10) Véase www.elmundo.com.es, 17/10/2010.

11 Puede verse, con mayor amplitud, BARBIERI, Pablo C., El llamado "gerenciamiento" de las entidades deportivas y la solidaridad laboral, en www.infojus.gov.ar, 23 de abril de 2014, Id Infojus: DACF140219.

## **CONTENIDO RELACIONADO**

# Legislación

CODIGO CIVIL. Art. 27

Ley 340. 25/1869. Derogada

REGIMEN ESPECIAL DE ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS CON DIFICULTADES ECONOMICAS. FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION CON CONTROL JUDICIAL

LEY 25284. 6/7/2000. Vigente, de alcance general